



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01285
Proceso	Verbal
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

1. Del estudio de la presente demanda se advierte que, si lo que se pretende es que se hagan inclusiones en la sucesión que se tramitó en el Juzgado 8 Civil Municipal de Medellín, el proceso de nulidad absoluta no es mecanismo idóneo para esta pretensión, la cual es extraña a esta clase de procesos declarativos, siendo que para ello existe el proceso de **acción de petición de herencia** (art. 1321 del C.C.) cuyo competencia corresponde a los jueces de familia en primera instancia (art. 22 N° 12 y 18), y en últimas, el recurso de revisión (art. 354 y ss del C.G.P.), si es que se pretende atacar el proceso que se adelantó ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pues no se declara la nulidad absoluta de un proceso con otro proceso, menos aun cuando el atacado correspondió a un Juzgado de igual categoría a este, pasando por alto el apoderado cuáles son los mecanismos legales para atacar un proceso judicial, aun si este ya concluyó formalmente.

No obstante, de insistir en formular la presente demanda, deberá precisar en los hechos, de forma clara, cuáles son las causales de nulidad absoluta en las que presuntamente se incurrió en el acto jurídico y por la cual se pretende se declare la misma, **toda vez que estas son taxativas**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, teniendo en cuenta que no se ha dicho si ha existido incapacidad absoluta, que el acto se encuentre afectado por objeto o causa ilícita, ni en qué consistió el objeto o la causa ilícita, por qué el acto es contrario a una norma imperativa (caso en el cual debe indicarse cual) o qué requisito o formalidad que las leyes prescriban para el valor de ciertos actos se omitieron, ni se menciona el incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales para la validez de las escrituras públicas (art. 99, decreto 960 de 1970), debiendo indicar la causal que se invoque, y precisando, asimismo, por qué esa causal es la procedente en el caso concreto.

2. El poder otorgado por los demandantes deberá cumplir con lo dispuesto en el **artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, esto es, que en el mismo se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados-

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 N° 2 del C.G.P., deberá indicar en la demanda el número de identificación de los demandantes y demandados.

4. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones, pues se observa que indica los mismos nombres y direcciones en el acápite de parte demandante y demandada, por lo que no es claro (Art. 82 N° 10 C.G.P.)

5. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 88 del C.G.P., indicando de forma clara y concreta la pretensión principal, subsidiaria y las que solicita como consecuencia de aquellas.

6. Comoquiera que solicita en la demanda que se condene a las demandadas a restituir con sus intereses los frutos civiles naturales y arrendamientos que se hubieren causado, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso (Art. 82 N° 4 del C.G.P.), debiendo tener totalmente presente el apoderado que estas pretensiones deben guardar consonancia con la naturaleza del proceso que se pretenda adelantar.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo con la demanda, pues es potestativo del Juez decretar dictámenes, más no a petición de las partes, como ocurría bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado

8. A fin de establecer la cuantía, allegará certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los bienes adjudicados en la sucesión a la que hace referencia en la demanda.

9. Deberá pronunciarse expresamente frente al requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda y del poder de ser necesario.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead11a0b8a152d5419c484b9dee54e01e08024edaf742f4fb0a1177ce48dc4d1**

Documento generado en 25/11/2021 12:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>